



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte actora no ha realizado el emplazamiento de los parientes que deben ser oídos conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y de fecha 18 de febrero del presente año

Sin embargo, actualmente para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hay que tener en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, concretamente lo señalado en el artículo 10 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, se dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, inciso 6º. del C.G.P, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

A la ejecutoria de este auto, por la Secretaría procédase a la inclusión del respectivo Registro.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bdfb8d0d03608d6c508c1015ab41b78e29887093a25272d630135cd772b977

Documento generado en 08/07/2020 05:55:51 PM